



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00104-00
Demandante	: JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, YENNY ANDREA JOLA ALARCÓN
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda se encuentra al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 164 del CPACA que establece el término para presentar demanda dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, al disponer:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)"

A su turno, el artículo 65 del CPACA dispone sobre la publicación de los actos administrativos lo siguiente.

"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad **podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.***

(...)" (negritas fuera de texto)

Para el caso concreto, se hará un recuento de lo ocurrido, para determinar si la demanda ha sido presentada en término.

- Mediante Resolución administrativa No. 005 del 10 de enero de 2020 se nombró en el cargo de Personera del municipio de Cucunubá, a la Dra. Yenny Andrea Jola Alarcón (fl. 87 a 89).
- Según constancia de publicación obrante a folio 93, la Resolución administrativa No. 005 del 10 de enero de 2020, se publicó en la cartelera municipal por el término de tres (3) días, y fijada el 13 de enero de 2020.

De lo anterior se concluye que a la fecha de radicación de la demanda (12 de julio de 2020), según acta de reparto que obra en un folio, el término para acudir ante la jurisdicción dentro del medio de control de nulidad electoral se encuentra ampliamente superado.

Por lo expuesto, se considera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, situación que da lugar al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, dentro del medio de control de nulidad electoral, interpuesta por JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00106-00
Demandante	:	DIEGO FERNANDO VILLARAGA ROJAS
Demandado	:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SEDE OPERATIVA CAJICÁ)
Asunto	:	Rechaza de plano

ACCION DE CUMPLIMIENTO

El señor **DIEGO FERNANDO VILLARRAGA ROJAS** presentó acción de cumplimiento en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ)**, pretendiendo se de aplicación al parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que señala:

“PARAGRAFO: *La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (3) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

Luego, sería del caso proveer sobre la admisión de la referida demanda, sino fuera porque de su revisión se observa que la misma no cumple con el requisito previo, de haberse constituido la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

En efecto, reza el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sobre la renuencia: “(...) Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”, y en relación con este requisito, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha precisado:

“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01 (ACU).

observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

(...)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”. (Negrilla y subrayado no original)

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

Pues bien, analizados los escritos presentados como requisito de procedibilidad, esto es, las peticiones con fechas: 27 de mayo de 2019, 7 de enero y 14 de mayo de 2020, destaca el Despacho que, a pesar de estos requerimientos, los mismos no estuvieron dirigidos a exigir de manera concreta el cumplimiento del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, tal como se reclama con esta demanda, como norma presuntamente desacatada por la entidad demandada.

En las aludidas peticiones aportadas por el demandante, se lee lo siguiente:

- **Petición de fecha 27 de mayo de 2019**

“(...) me permito solicitar a su despacho, declare la REVOCATORIA del acto administrativo mediante el cual se me efectuó la cancelación de mi licencia de conducción o consecuente LEVANTAMIENTO de la sanción que afecta mi facultad de conducir atendiendo lo siguiente:

1. En fecha 09 de septiembre del año 2013 me fue impuesta sanción de cancelación de licencia de conducción.
2. Como sustento jurídico para sancionarme por este motivo, la Secretaria de Transito tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 26 de

la Ley 769 de 2002, la cual fue modificada por la Ley 1383 de 2010 y que dispone en su parágrafo lo siguiente:

“Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (3) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

3. Obsérvese de lo anterior que la misma norma establece que transcurridos tres (3) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, sin embargo, consultado el SIMIT, se observa que aun aparece registrada la cancelación, misma que fue cumplida el pasado 09 de septiembre de 2016.

4. Sea oportuno señalar que el artículo 26 fue modificado por la Ley 1696 de 2013, la cual fue publicada en fecha 19 de diciembre de 2013, misma que no es retroactiva, por ende, no me es aplicable en el presente caso.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito se elimine, borre o levante la anotación registrada en el SIMIT, en el cual me reportan cancelada la licencia de conducción atendiendo a que cumplí con los términos dispuestos en la norma de tránsito vigente para esa fecha, esto es: el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 que señala: “Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

Este Despacho observa que el escrito en precedencia no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia, pues dicha petición está dirigida, de un lado, a solicitar la revocatoria del Acto Administrativo mediante el cual se sancionó al actor con la cancelación de su licencia de conducción, y de otro, a levantar la anotación registrada en el SIMIT con ocasión de la sanción impuesta, y aunque el actor hizo mención a la Ley 769 de 2002, lo cierto es que el objeto de esta petición era obtener la revocatoria de la Resolución No. 829 del 9 de septiembre de 2013 “Por la cual se impone sanción de cancelación de licencia de conducción”.

• **Petición de fecha 7 de enero de 2020**

“(…), presento ante su despacho nueva solicitud por medio de la cual requiero se de aplicación a los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, esto es; actualizando la base de datos SIMIT y levantando el reporte de cancelación de mi licencia de conducción en tal sistema, atendiendo lo siguiente:

En fecha 09 de septiembre del año 2013 me fue impuesta sanción de cancelación de licencia de conducción, por providencia expedida por el organismo de tránsito de Cajicá – Departamento de Cundinamarca, por encontrarme inmerso en los numerales 4 y 6 del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.

(…)

El proceso que se me debe adelantar debe ser aplicado bajo la Ley 1383 de 2010 y no bajo los principios de la Ley 1696 de 2013, norma que no era aplicable para la fecha de los hechos.

A su vez, atendiendo a que el acto administrativo No. 829 de fecha 09 de septiembre de 2013 fue emitido por la causal 6 del artículo 26 del C. N. T., solicito se aplique lo dispuesto en la Sentencia C-428 de 2019, en la cual señala que los términos de tres años se mantienen vigente.

Conforme a lo expuesto, solicito me levanten el reporte ya que solicité la nueva licencia de conducción en su oficina y no me dejaron liquidar por ese hecho”.

Lo mismo ocurre con la petición en contexto, dado que, el propósito de esta fue solicitar nuevamente la cancelación registrada en el SIMIT, señalando que para dicho levantamiento debía aplicarse lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, lo cual hace que no corresponda a la constitución en renuencia, sino a una petición encaminada, se reitera, al levantamiento del reporte de cancelación de su licencia.

- **Petición de fecha 14 de mayo de 2020**

“(…), me sea informado que sustento normativo por medio del cual se me niega la expedición de mi nueva licencia de conducción, atendiendo a que ya pasaron los tres años de que trata el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 que fue modificada por la Ley 1383 de 2010.

Se me informe los fundamentos normativos por los cuales su despacho, aplica de forma retroactiva la Ley 1696 de 2013 a una sanción impuesta en fecha 09 de septiembre de 2013, es decir, antes de que se promulgara la referida ley, pues la misma empezó su vigencia el 19 de diciembre de 2013, conforme lo dispuesto en su artículo 10, (...).

Las anteriores peticiones se surten teniendo en cuenta que, como ya es de su conocimiento, he solicitado a su despacho el levantamiento de la sanción de cancelación de licencia de conducción ya que transcurrieron tres años desde la misma”.

Con esta última petición, tampoco se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, ya que este corresponde es a un derecho de petición de información sobre los fundamentos normativos en los que se basó la entidad demandada para negar la expedición de la nueva licencia de conducción, sin que se observe que el actor haya exigido expresamente a la accionada el cumplimiento de la norma que alega en la presente demanda como presuntamente desacatada por la Secretaria de Transporte y Movilidad (Sede Operativa Cajicá).

Luego, teniendo en cuenta que en ninguna de las peticiones se señaló de forma clara y concreta el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, ni se explicó el sustento que fundamentaba el presunto incumplimiento, contrariando lo referido en la providencia del Consejo de Estado traída a colación al inicio de esta providencia, en el sentido que el reclamo para constituir la renuencia **“no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**, precedente resulta el rechazo de la demanda.

En ese orden, dado que los documentos aportados como requisito de procedibilidad para constituir la renuencia, no tienen la virtualidad que exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda interpuesta por **DIEGO FERNANDO VILLARRAGA ROJAS** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ)**, por no haberse allegado prueba de la constitución en renuencia a la entidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32271e26ed0bcbe3eb8cf69db751b53cf28dd60408e9866c8061096f0decb7ca

Documento generado en 17/07/2020 05:07:25 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00085-00
Demandante	: CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN
Demandado	: MUNICIPIO DE LA PALMA - CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA
Medio de Control	: ELECTORAL
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda presentada por **CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN**, en contra de **MUNICIPIO DE LA PALMA - CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA**, con la que se pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección temporal del Dr. Arnold Fernando Bustos Chaves como Personero del municipio de La Palma, plasmada en acta de sesión del 29 de febrero de 2020 y de la Resolución No. 002 del 1º de marzo de 2020, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo municipal del mismo municipio, plasmó dicha elección para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020, fue *subsanada en debida forma*, interpuesta en tiempo, y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral presentada por **CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE LA PALMA - CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA**.
- 2. VINCULAR** como demandado al Dr. **ARNOLD FERNANDO BUSTOS CHAVES**, por ser la persona nombrada en el cargo unipersonal, cuya nulidad se reclama.
- 3.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, al Dr. **ARNOLD FERNANDO BUSTOS CHAVES**, al correo electrónico afbustos85@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

4.1 Al representante legal del MUNICIPIO DE LA PALMA – CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA, al correo electrónico notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co y concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

4.2. A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.3 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el numeral 1, literal f del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

6. Se informa a los demandados que pueden contestar la demanda, en el término dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Notifíquese por estado al demandante.

8. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ